CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LAMBAYEQUE

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 0012-2023-2-3451-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LAMBAYEQUE PIMENTEL, CHICLAYO, LAMBAYEQUE

"LA SECRETARIA TÉCNICA Y EL ÓRGANO INSTRUCTOR RESPONSABLE DE LOS PAD DE LA ENTIDAD, INCUMPLIERON SUS FUNCIONES PARA LA INSTRUCCIÓN Y DECISIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES INVOLUCRADOS EN INFORMES DE CONTROL"

PERÍODO: 4 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

TOMO I DE II
23 DE NOVIEMBRE DE 2023
LAMBAYEQUE – PERÚ

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

0729

01220232345100

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 012-2023-2-3451-SCE

"LA SECRETARIA TÉCNICA Y EL ÓRGANO INSTRUCTOR RESPONSABLE DE LOS PAD DE LA ENTIDAD, INCUMPLIERON SUS FUNCIONES PARA LA INSTRUCCIÓN Y DECISIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES INVOLUCRADOS EN INFORMES DE CONTROL"

ÍNDICE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES LAMBAYEQUE
Órgano de Control Institucional

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	2
	2. Objetivo	2
	3. Materia de Control y Alcance	2
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	"LA SECRETARIA TÉCNICA Y EL ÓRGANO INSTRUCTOR RESPONSABLE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA ENTIDAD, INCUMPLIERON SUS FUNCIONES PARA LA INSTRUCCIÓN Y DECISIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES INVOLUCRADOS EN INFORMES DE CONTROL, OCASIONANDO QUE LA ENTIDAD PIERDA SU FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS, LIMITANDO LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, AFECTANDO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, COMO AL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD".	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	32
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	33
V.	**CONCLUSIONES**	33
VI.	**RECOMENDACIONES**	34
VII.	**APÉNDICES**	34

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR GRTC
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN GRTC
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° INTEGRANTE GRTC

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 012-2023-2-3451-SCE

"LA SECRETARIA TÉCNICA Y EL ÓRGANO INSTRUCTOR RESPONSABLE DE LOS PAD DE LA ENTIDAD, INCUMPLIERON SUS FUNCIONES PARA LA INSTRUCCIÓN Y DECISIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES INVOLUCRADOS EN INFORMES DE CONTROL"

PERÍODO: 4 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-3451-2023-003, iniciado mediante oficio n.° 000174-2023-OCI/3451 de 28 de septiembre de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada por Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG, 043-2022-CG, 159-2023-CG y 239-2023-CG de 24 de junio de 2021, 24 de febrero de 2022, 12 de mayo y 16 de junio de 2023, respectivamente.

2. Objetivo

Determinar si la Secretaría Técnica y las autoridades del Procedimientos Administrativos Disciplinario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque cumplieron sus funciones establecidas para la instrucción y decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores involucrados en los informes de control emitidos por los órganos del sistema nacional de control, conforme a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La Gerencia Regional de Control de Lambayeque y el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, emitieron diversos informes producto de los servicios de control gubernamental ejecutados a la Entidad, entre ellos, tenemos los siguientes:

Cuadro n.° 1
Informes de Control emitidos a la Entidad

N° DE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO	TÍTULO	DOCUMENTO DE REMISIÓN
9581-2020-CG/GRLA-SCE	Procedimiento de selección y suscripción del contrato para el servicio de mantenimiento periódico no pavimentado de la carretera ruta LA -103, tramo: Cañaris - Pandachi - Huacapampa (L.D. Cajamarca), Long: 38.41 km; distrito Kañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque.	Oficio N° 001135-2020-CG/GRLA **(Notificado el 04 de diciembre de 2020)**
004-2021-2-3451-SCE	Procedimientos sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en el ámbito regional Lambayeque, durante el periodo 2019 – 2020.	Oficio N° 152-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI **(Notificado el 11 de agosto de 2021)**
008-2021-2-3451-SCE	Desembolsos realizados por concepto de vales y/o tarjetas electrónicas de consumo, otorgados al personal contratado bajo los regímenes laborales n.os 276 y 1057, durante el periodo 2015 – 2018.	Oficio N° 000206-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI **(Notificado el 23 de diciembre de 2021)**

Fuente: Sistema de Control Gubernamental EX – SAGU y Sistema de Gestión Documentaria de la Entidad – SISGEDO.
Elaborado por: Comisión de Control.

Sin embargo, del análisis realizado a la información proporcionada por la Entidad; así como, al seguimiento a la implementación de las recomendaciones y de las acciones preventivas y/o correctivas adoptadas, a partir de los informes resultantes de los servicios de control antes indicados, se advierte que, la Secretaria Técnica y el Órgano Instructor responsable de los PAD de la Entidad, incumplieron sus funciones establecidas para la instrucción y decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria derivada de los informes de control emitidos por los órganos del sistema nacional de control, ocasionando que la entidad haya perdido su facultad para determinar la existencia o no de las faltas disciplinarias imputadas en relación a hechos que ocasionaron perjuicio económico, limitando la potestad sancionadora de la entidad y afectando en la vía administrativa, el adecuado funcionamiento de la administración pública.

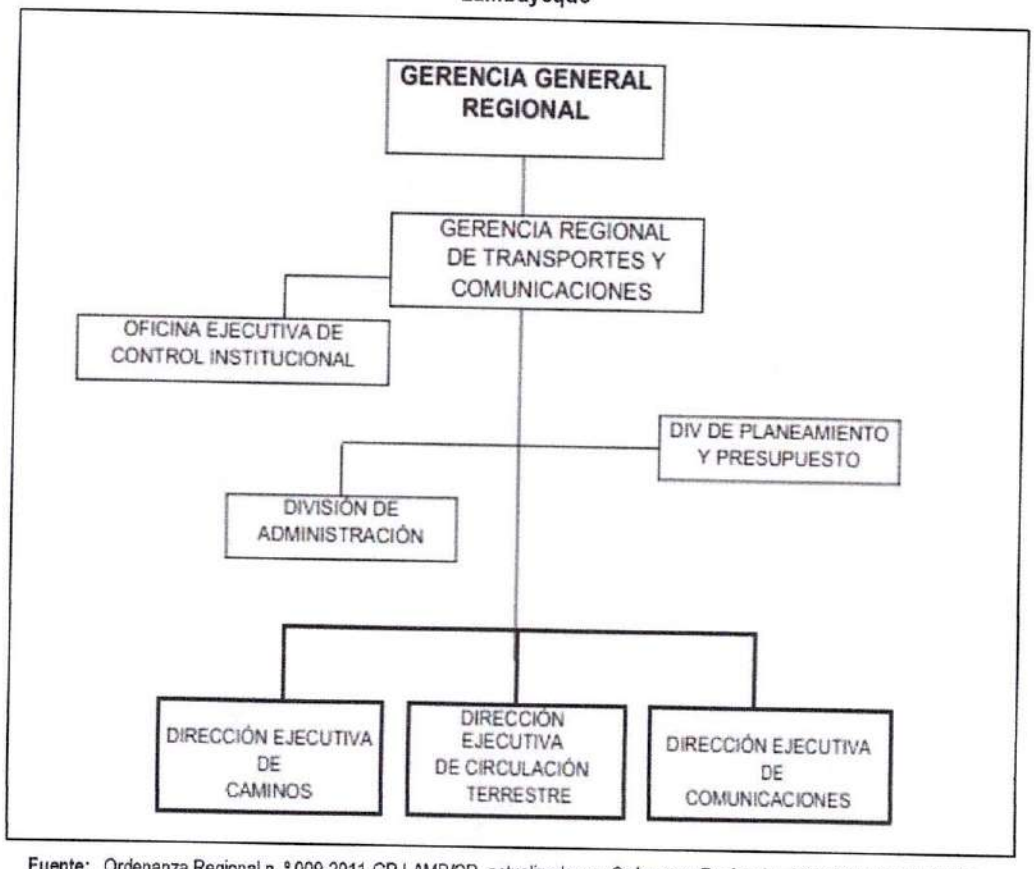
Alcance
El servicio de control específico comprende el período de 4 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque pertenece al Sector Transportes, en el nivel de gobierno regional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque:

Imagen n.° 1
Estructura orgánica gráfica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque



Fuente: Ordenanza Regional n. ° 009-2011-GR.LAMB/CR, actualizado con Ordenanza Regional n. ° 24-2015-GR.LAMB/CR y modificado con Ordenanza Regional n.° 05-2018-GR.LAMB/CR de 20 de abril de 2018.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 24 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG, 043-2022-CG, 159-2023-CG y 239-2023-CG de 24 de junio de 2021, 24 de febrero de 2022, 12 de mayo y 16 de junio de 2023, respectivamente; así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

"LA SECRETARIA TÉCNICA Y EL ÓRGANO INSTRUCTOR RESPONSABLE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA ENTIDAD, INCUMPLIERON SUS FUNCIONES PARA LA INSTRUCCIÓN Y DECISIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES INVOLUCRADOS EN INFORMES DE CONTROL, OCASIONANDO QUE LA ENTIDAD PIERDA SU FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS, LIMITANDO LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, AFECTANDO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, COMO AL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD".

De la revisión efectuada a la documentación relacionada al seguimiento de la implementación de las recomendaciones emitidas en los Informes de Control Especifico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE *"Procedimiento de selección y suscripción del contrato para el servicio de mantenimiento periódico no pavimentado de la carretera ruta LA -103, tramo: Cañaris - Pandachi - Huacapampa (L.D. Cajamarca), Long: 38.41 km; distrito Kañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque"*, Informe de Control Especifico n.° 004-2021-2-3451-SCE *"Procedimientos sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en el ámbito regional Lambayeque, durante el periodo 2019 – 2020"* e Informe de Control Especifico n.° 008-2021-2-3451-SCE, *"Desembolsos realizados por concepto de vales y/o tarjetas electrónicas de consumo, otorgados al personal contratado bajo los regímenes laborales n.os 276 y 1057, durante el periodo 2015 – 2018"*, se ha evidenciado que, la Secretaría Técnica y el Órgano Instructor responsables de los Procedimientos Administrativos de la Entidad, incumplieron sus funciones para la instrucción y decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores involucrados en los referidos informes de control, ocasionando que la Entidad pierda su facultad para determinar la existencia de las faltas disciplinarias imputadas en relación a hechos que ocasionaron perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos descritos se efectuaron en contravención de lo establecido en los artículos 92, 93, 94 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil; los artículos 91, 94,97 y 106 del Reglamento de la Ley n.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM; artículo 252, del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 22 de enero de 2019, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444; y los numerales 08, 10, 15 y 16 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

1. Informe de Control Específico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE de 20 de octubre de 2020.

La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, recibió el 4 de diciembre de 2020, el oficio n.° 001135-2020-CG/GRLA [3711975-0] de 30 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, mediante el cual se le notificó a Wilman Guillermo Carrasco Becerra, gerente Regional, el Informe de Control Específico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE denominado *"Procedimiento de Selección y suscripción del contrato para el servicio de mantenimiento periódico no pavimentado de la carretera ruta LA -103, Tramo: Cañaris - Pandachi - Huacapampa (L.D. Cajamarca), Long: 38.41 Km, Distrito Kañaris, Provincia Ferreñafe, departamento de Lambayeque", "(...)".*

La remisión del citado informe de control tuvo como recomendaciones al titular de la entidad, -entre otras- realizar las acciones para el deslinde de las responsabilidades de los

funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, según se detalla en el ítem 1. del numeral VI. Recomendaciones del acotado Informe de Control Especifico, bajo los siguientes términos:

> ***"VI. RECOMENDACIONES***
>
> *Al Titular de la Entidad:*
>
> 1. *Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Regional de Transportes de Comunicaciones Lambayeque comprendidos en los hechos irregulares "Comité de Selección del Concurso Público N° 003-2018-GR.LAM/GRTC-1, modificó bases estándar y términos de referencia e integró las bases administrativas en forma incompleta; además, admitió y otorgó la buena pro a postor que no cumplió con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; asimismo, la entidad suscribió el contrato inobservando los procedimientos establecidos para su perfeccionamiento; generando el otorgamiento de la buena por al postor único y suscripción del contrato por S/1 381 814.69 al margen de la normativa; afectando los principios de transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones", del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.*
> *(Conclusión N° 1) (...)"*

Cabe precisar que, los funcionarios y/o servidores comprendidos en el Informe de Control Especifico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE[1], fueron Jorge Manuel Llerena Roncal, presidente del Comité de Selección, Pelayo Enrique Burga Gonzales, miembro del Comité de Selección, Fernando Martin Llaguento Delgado, primer miembro del Comité de Selección, Paulo Roberto Barturen Pizarro, presidente del Comité de Selección, Karin Emilia Rojas Toro, segundo miembro del Comité de Selección y Coordinadora de Abastecimiento.

Al respecto, mediante memorando n.° 000567-2020-GR.LAMB/GRTC [3711975-2] de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, Wilman Guillermo Carrasco Becerra, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, remitió el Informe de Control Especifico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE, a Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui[2], secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que, de acuerdo a las funciones, establecidas en la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil y el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, como la directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, proceda con el inicio y tramitación del procedimiento administrativo disciplinario para los funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad detallados en el referido Informe de Control.

Sobre el particular, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 000314-2021-GR.LAMB/GR [3866382-2] de 31 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 6)**, el gobernador Regional de Lambayeque, designó a Luis Sebastián Diez Yunis, en el cargo de confianza de gerente Regional de Transporte y Comunicaciones de Lambayeque, quien a

[1] Apéndice n.° 01 del Informe de Control Especifico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE.
[2] Mediante Resolución Gerencial Regional n.° 000035-2020-GR.LAMB/GRTC [3625343-3] de 23 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, se le encargó temporalmente las funciones de Secretario Técnico, para brindar asistencia a las autoridades Instructoras y Sancionadoras del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, en adición a sus funciones.

su vez, mediante memorando n.° 000540-2021-GR.LAMB/GRTC [3711975-36] de 28 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 7)**, requirió a Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, informar las acciones de implementación de recomendaciones adoptadas del Informe de Control Específico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE.

En respuesta, el citado secretario técnico, mediante oficio n.° 000018-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3711975-37] de 7 de julio 2021 **(Apéndice n.° 8)**, le comunicó que estaba emitiendo el informe de precalificación a las áreas correspondientes para continuidad de su trámite, dichas acciones se detallan a continuación:

- Mediante Informe n.° 000015-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3711975-41] de 22 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, el citado secretario técnico, derivó el informe de pre calificación a Sandro Adolfo Jibaja Zuloeta, director Ejecutivo de Circulación Terrestre, identificado como Órgano Instructor competente para inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la servidora **Karim Rojas Toro**, el cual fue recibido el 23 de julio de 2021, y posteriormente, fue derivado a Luis Sebastián Diez Yunis, gerente Regional, mediante oficio n.° 000706-2021-GR.LAMB/GRTC-DECT [3711975-55], recibido el 9 de setiembre de 2021.**(Apéndice n.° 10).**

- Mediante informe n.° 000016-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3711975-42] de 26 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, el citado secretario técnico, derivó el informe de pre calificación a Luis Sebastián Diez Yunis gerente Regional, identificado como Órgano Instructor competente para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor **Fernando Martin Llaguento Delgado**, el cual fue recibido el 27 de julio de 2021.

- Mediante Informe n.° 000017-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3711975-47] de 24 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, el citado secretario técnico, derivó el informe de pre calificación a Luis Sebastián Diez Yunis, gerente Regional, identificado como Órgano Instructor competente para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor **Jorge Manuel Llerena Roncal**, siendo recibido el 25 de agosto de 2021.

- Mediante informe n.° 000018-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3711975-62] de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 13)**, el citado secretario técnico, derivó a la coordinadora de Recursos Humanos, el informe de precalificación, respecto a **Pelayo Enrique Burga Gonzales**, declarando "NO HA LUGAR TRÁMITE" por ser locador, recomendando el archivo definitivo del mismo.

- Mediante Informe n.° 000019-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3711975-63] de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, el citado secretario técnico, derivó a la coordinadora de Recursos Humanos, el informe de precalificación respecto a **Paulo Roberto Barturen Pizarro**, declarando "NO HA LUGAR TRÁMITE" por ser locador, recomendando el archivo definitivo del mismo.

De acuerdo a los informes precedentes, se evidencia que Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emitió los informes de precalificación al órgano instructor, a fin de que prosigan con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para Fernando Martin Llaguento Delgado, Karim Rojas Toro y Jorge Manuel Llerena Roncal, funcionarios comprendidos en los hechos contenidos en el citado informe de control, conforme se describe a continuación:

✓ **Respecto al servidor Fernando Martin Llaguento Delgado.**

Mediante Resolución Gerencial Regional n.° 000032-2021-GR.LAMB/GRTC [3711975-45] de 24 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, Luis Sebastián Diez Yunis gerente Regional, resolvió instaurar el proceso administrativo disciplinario al ex servidor Fernando Martin Llaguento Delgado, cuyo proceso de notificación, según se detalla en el informe n.° 000028-2021-GR.LAMB/GRTC/GR-GD [3711975-58] de 23 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 16)**, suscrito por Anaximandro Antonio Vilchez Vilchez, Coordinador de Gestión Documentaria (e), fue el 28 de agosto del 2021, entre las 08:00 a 10:00 horas, modalidad bajo puerta en la dirección Mz. B Lt. 19 Urb. Fermín Ávila Morón del distrito de Pimentel y medidor B-19.

Ahora bien, es preciso señalar que, de la revisión al Sistema de Gestión Documentaria de la entidad, en adelante SISGEDO; así como, de los documentos que obran en el expediente administrativo del Informe de Control Especifico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE[3], no se evidencia que dicho servidor haya presentado sus descargos; así como, tampoco se evidencia que, el servidor Luis Sebastián Diez Yunis, gerente Regional, en su calidad de responsable del órgano instructor, haya efectuado alguna acción posterior para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión del informe de fase instructiva.

✓ **Respecto al servidor Jorge Manuel Llerena Roncal.**

Mediante Resolución Gerencial Regional n.° 000034-2021-GR.LAMB/GRTC [3711975-48] de 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 18)**, Luis Sebastián Diez Yunis, gerente Regional, resolvió instaurar el proceso administrativo disciplinario al servidor Jorge Manuel Llerena Roncal, documento que fue notificado el 27 de agosto de 2021 a 9:00 horas, tal como se evidencia de la hoja de trámite con registro SISGEDO [3711975-48] **(Apéndice n.° 19)**, en la cual Karim Emilia Rojas Toro, coordinadora de Gestión Documentaria, indicó como acciones *"se notificó al interesado el día 27/08/2021 hora 9:00 am cargo en archivado de trámite"*.

Asimismo, respecto del seguimiento al oficio n.° 000094-2021-GR.LAMB/GRTC-DECA [3947999-3] de 6 de setiembre de 2021**(Apéndice n.° 20)**, se da lectura que fue recibido por Luis Sebastián Diez Yunis, gerente Regional; posterior a ello, no se evidencia acción alguna para gestionar (tramitar) dicho documento; no obstante, se evidencia que fue archivado el 31 de marzo de 2023, por Nora Elizabeth Gamboa Horna, secretaria de Gerencia Regional, indicando como acción la siguiente: *"DADO EL TIEMPO TRANSCURRIDO SE ARCHIVA EL PRESENTE DOCUMENTO"*.

✓ **Respecto a la servidora Karim Rojas Toro.**

Mediante Resolución Gerencial Regional n.° 000035-2021-GR.LAMB/GRTC [3711975-51] de 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 21)**, Luis Sebastián Diez Yunis, gerente Regional, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Karim Rojas Toro, la misma que, fue notificada con la Cedula de Notificación n.° 000299-2021-GR.LAMB/GRTC/GR-GD

[3] Remitido mediante oficio n.° 000048-2023-GR.LAMB/GRTC-STPAD [4756494-3] de 27 de septiembre de 2023 **(Apéndice n.° 17)**

[3711975-57], el 16 de septiembre de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, conforme al Sistema de Gestión Documentaria y recibida en la misma fecha.

Ante ello, dicha servidora presentó sus descargos a través del Sistema de Gestión Documentaria signado con registro SISGEDO [3971315-0] de 30 de setiembre de 2021[4] **(Apéndice n.° 23)**, los cuales fueron recibidos y derivados por Anaximandro Antonio Vílchez Vílchez, coordinador de Gestión Documentaria (e), el 30 de setiembre de 2021, al despacho de Gerencia Regional, siendo recibidos por Nora Elizabeth Gamboa Horna secretaria de Gerencia el 1 de octubre de 2021 y posteriormente con fecha 1 de noviembre de 2021 fue archivado en: PENDIENTES, indicando como acciones *"SE ARCHIVA TEMPORALMENTE PARA PODER CREAR NUEVO REGISTRO"*.

De lo expuesto, se aprecia que, el gerente Regional, Luis Sebastián Diez Yunis, a través de las Resoluciones de Gerencia Regional n. os 000032, 000034 y 000035-2021-GR.LAMB/GRTC, signados con expedientes nos [3711975- 45, 48 y 51] de 24, 25 de agosto de 2021 y 2 de setiembre de 2021 **(Apéndices n.os 15, 18 y 21)**, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario de los servidores, Jorge Manuel Llerena Roncal, Fernando Martin Llaguento Delgado y Karim Rojas Toro, estableciendo el plazo de cinco (5) días hábiles para que los servidores presenten descargos como parte de su derecho defensa; en ese sentido, se advierte que el 6 y 7 de setiembre de 2021, venció dicho plazo establecido para los servidores Fernando Martin Llaguento Delgado y Jorge Manuel Llerena Roncal.

En consecuencia, culminado el citado plazo, los procedimientos se encontraban expeditos para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión del informe de órgano instructor; sin embargo, no obra informe del órgano instructor, evidenciándose que Luis Sebastián Diez Yunis, no prosiguió con el procedimiento y no realizó el análisis e indagaciones necesarias para determinar la responsabilidad de los servidores Fernando Martin Llaguento Delgado y Jorge Manuel Llerena Roncal, conforme el artículo 93 de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, concordante con el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley n.° 30057 y los ítems 16.1 y 16.3 del numeral 16. de la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Ahora bien, el 30 de setiembre de 2021[5], la servidora Karin Rojas Toro, presentó su descargo, conforme se evidencia a través del registro SISGEDO [3971315-0] **(Apéndice n.° 23)**, los cuales de su trazabilidad en el SISGEDO se ha evidenciado que fue recibido por Nora Elizabeth Gamboa Horna, secretaria de Gerencia, para posteriormente archivarlo.

Respecto al archivo de dichos expedientes, la comisión de control mediante oficio n.° 0006-2023-CG/GRTC/OCI-SCE-3 de 17 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 24)**, solicitó a Nora Elizabeth Gamboa Horna secretaria de Gerencia, que sustente los motivos por los cuales procedió a archivar dichos expedientes, señalando, mediante documento s/n [4796430-3] de 18 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 25)**, lo siguiente:

> **Con relación al descargo de la servidora Karim Rojas Toro, signado con expediente [3971315-0].**

[4] Mediante documento s/n presentado el 22 de setiembre por mesa de partes virtual de la Gerencia Regional [3963802-1], la servidora Karin Rojas Toro, solicitó a Luis Sebastián Diez Yunis, gerente Regional ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, siendo concedidos mediante oficio n.° 000741-2021-GR.LAMB/GRTC [3963802-1] de 24 de setiembre de 2021.

[5] El plazo inicial para presentar descargos venció el 29 de setiembre de 2021, a este se suma el pedido de prórroga, por ello, la servidora Karim Roja Toro presentó sus descargos el 30 de setiembre de 2021.

"El documento con registro N° 3971315-0, presentado vía Mesa de Partes Virtual por la Sra. Karim Emilia Rojas Toro, fue recepcionado con fecha 1° de octubre 2021, cuyo trabajo la suscrita lo venía realizando en modalidad Remoto, y la persona quien estuvo apoyando en Secretaría en calidad de locadora de servicio SRTA, Mercy Camán Cabrejos, trabajaba con mi usuario, por disposición del Gerente Regional, quien me ha manifestado que imprimió el documento con Registro N° 3971315-0 y le entregó al Gerente Regional en ese entonces Dr. Delver Gonzalez Tapia.

Con fecha 01 de noviembre 2021, a horas 19:13:28, el expediente con número de registro 3971315-0, procedí archivarlo temporalmente, toda vez que, dado el tiempo transcurrido, no dejaba generar documento alguno (se adjunta reporte), generando un nuevo número de registro (4004779-0) Memorando 01205-2021-GR-LAMB/GRTV de fecha 01 de noviembre del 2021 a las 19:15:39."

Sobre el particular, se ha verificado la recepción de los descargos presentados por la servidora Karim Rojas Toro, con registro SISGEDO [3971315-0] **(Apéndice n.° 23)**, los mismos que, posteriormente fueron archivados por Nora Elizabeth Gamboa Horna, secretaria de gerencia, sin ser autoridad del procedimiento administrativo disciplinario en calidad de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario, afectando la continuidad del procedimiento disciplinario y el debido procedimiento.

Ahora bien, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 000509-2021-GR.LAM/GR [3968100-2] de 29 de septiembre de 2021 **(Apéndice n.° 26),** se encargó a partir del 30 de setiembre del 2021, a Delver González Tapia, las funciones correspondientes al cargo de gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Lambayeque.

Sobre el particular, se advierte que en el acta de entrega de cargo respectiva[6], no obra información relacionada a los expedientes administrativos correspondientes al procedimiento disciplinario que hayan podido devenir del Informe de Control Específico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE, para los servidores Fernando Martin Llaguento Delgado, Jorge Manuel Llerena Roncal y Karim Emilia Rojas Toro, ello a fin que se brinde continuidad con las actuaciones conducentes a la determinación de las responsabilidades administrativas disciplinarias en razón a las faltas cometidas por los citados servidores.

Asimismo, el servidor Luis Sebastián Diez Yunis, cesó en el cargo de Gerente Regional[7], y no detalló los expedientes pendientes de tramitación en la entrega de cargo a Delver González Tapia, incumpliendo con las disposiciones y procedimientos para la entrega de cargo de los trabajadores del Gobierno Regional de Lambayeque; esta omisión, ocasionó que no se continúe con el procedimiento administrativo disciplinario; a pesar de tener sólo el plazo de un (1) año, contado desde la fecha que la Entidad tomó conocimiento del hecho materia de sanción disciplinaria; es decir, el periodo comprendió desde el 4 de diciembre de 2020 al 4 de diciembre de 2021.

Sin perjuicio de lo antes señalado, mediante memorando n.° 001032-2021-GR.LAMB/GRTC [3978949-0] de 8 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 28),** Delver González Tapia, gerente Regional, solicitó a Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, quien también se desempeñaba como asesor Legal, remita un informe detallado -entre otros-, de todos los procesos administrativos disciplinarios (PAD), documento que fue reiterado mediante memorando n.° 001088-2021-GR.LAMB/GRTC [3978949-1] de 19 de octubre de 2021. **(Apéndice n.° 29).**

[6] Remitida por el Coordinador de Recursos Humanos mediante oficio n.° 000194-2023-GR.LAMB/GRTC-ARH [4788647-1] de 13 de octubre de 2023. **(Apéndice n.° 27)**

[7] Resolución Ejecutiva Regional n.° 000509-2021-GR.LAMB/GR [3968100-2] de 29 de setiembre de 2021. **(Apéndice n.° 26)**

En respuesta a ello, el referido asesor legal, mediante oficio n.° 000125-2021-GR.LAMB/GRTC/GR-AJ [3978949-2] de 22 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 30),** comunicó a Delver González Tapia, gerente Regional, el estado situacional de treinta y cinco (35) procesos administrativos disciplinarios, documentación que fue remitida en un total 28 folios; sin embargo, no se detalló los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a los servidores Fernando Martin Llaguento Delgado, Jorge Manuel Llerena Roncal y Karim Emilia Rojas Toro, en mérito al Informe de Control Específico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE.

Siendo así, Delver González Tapia, gerente Regional, mediante memorando n.° 000268-2022-GR.LAMB/GRTC [4139294-0] de 2 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 31)**, solicitó a Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, secretario técnico, con carácter muy urgente bajo responsabilidad administrativa funcional, alcanzar un informe detallado sobre el estado situacional de los expedientes que obran en Secretaría Técnica respecto a los Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, siendo recibido por dicho servidor el 3 de marzo de 2022; en consecuencia, no se aprecian acciones respecto a su tramitación.

Ante ello, Delver González Tapia, gerente Regional, reitera a Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, secretario técnico, le informe el estado situacional de los expedientes a cargo de secretaria técnica PAD, mediante los memorandos n.os 000316-2022-GR.LAMB/GRTC [4139294-1] de 11 de marzo de 2022; 000471-2022-GR.LAMB/GRTC [4139284-1] de 08 de abril; 000845-GR.LAMB/GRTC [4139294-2] de 30 de junio y 000949-2022 [4139294-3] de 26 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 32);** pese a ello, los requerimientos no fueron atendidos por el secretario técnico.

Al respecto, se advierte que Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui como secretario técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, no realizó acciones necesarias para cumplir la función de administrar los expedientes del PAD, al no reportar el estado situacional de los mismos; a pesar de, habérsele requerido a través de los memorandos n.os 000268, 000316, 000471, 000845 y 000949-2022-GR.LAMB/GRTC [4139294-0,4139294-1,4139284-1,4139294-2 y 4139294-3] de 02 y 11 de marzo, 08 de abril, 30 de junio y 26 de julio de 2022; no obstante, tener conocimiento debido a que emitió los informes n.os 000015,16 y 17-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD de 23 y 26 de julio y 24 de agosto de 2021 [3711945-41, 3711945-42 y 3711945-47], documentos a través de los cuales recomendó a Luis Sebastián Diez Yunis, responsable del órgano instructor, de inicio de procedimiento administrativo disciplinario para Karim Rojas Toro, Fernando Martin Llaguento Delgado y Jorge Manuel Llerena Roncal.

Ante ello, generó que el órgano instructor, no de continuidad al procedimiento administrativo disciplinario y en consecuencia la Entidad incumpla con el régimen disciplinario.

Es importante precisar que, el artículo 94 de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la entidad tenía el plazo un (1) año, -desde que fue iniciado el procedimiento administrativo disciplinario-, para poder notificar la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento; según corresponda, siendo el caso de Fernando Martin Llaguento Delgado, Jorge Manuel Llerena Roncal y Karim Emilia Rojas Toro, comprendidos en el Informe de Control Específico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE, dicho plazo venció el 27 de agosto de 2022, 16 y 28 de setiembre de 2022, respectivamente, según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2
Plazo para determinar la sanción o el archivo del PAD

Ítem	Funcionario	Inicio del PAD			Plazo según normativa	Vencimiento de plazo para notificar la sanción o el archivamiento
		Documento	Fecha	Fecha de notificación		
1	Fernando Martin Llaguento Delgado	Resolución Gerencial Regional n.° 000032-2021-GR.LAMB/GRTC [3711975-45]	24/08/2021	28/08/2021	1 año	28/08/2022
2	Jorge Manuel Llerena Roncal	Resolución Gerencial Regional n.° 000034-2021-GR.LAMB/GRTC [3711975-48]	25/08/2021	27/08/2021		27/08/2022
3	Karim Emilia Rojas Toro	Resolución Gerencial Regional n.° 000035-2021-GR.LAMB/GRTC [3711975-51]	02/092021	16/09/2021		16/09/2022

Elaborado: Comisión de control
Fuente: Sistema de Gestión Documental (SISGEDO) de la entidad.

En ese sentido, y de acuerdo a los hechos señalados precedentemente, se advierte que, Luis Sebastián Diez Yunis, gerente Regional, en calidad de órgano instructor, efectuó la entrega de cargo a Delver González Tapia, gerente Regional entrante, sin consignar los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a los servidores Fernando Martin Llaguento Delgado, Jorge Manuel Llerena Roncal y Karim Emilia Rojas Toro, en mérito al Informe de Control Específico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE.

Asimismo, se evidencia que, la servidora Nora Elizabeth Gamboa Horna, secretaria de Gerencia Regional, procedió a archivar los descargos presentados por la servidora Karim Rojas Toro, signado con registro SISGEDO [3971315-0] **(Apéndice n.° 23)**, sin efectuar derivación al órgano instructor a fin que se realicen las acciones que correspondan.

Adicionalmente, el servidor Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, en calidad de asesor legal y secretario técnico, no detalló los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a los servidores Fernando Martin Llaguento Delgado, Jorge Manuel Llerena Roncal y Karim Emilia Rojas Toro, en mérito al Informe de Control Específico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE, así como tampoco, no dio respuesta a los requerimientos efectuados por el Gerente Regional respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad.

2. Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE de 6 de agosto de 2021.

Mediante oficio n.° 000152-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI [3750196-124] de 11 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 33)**, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque -en adelante OCI-, remitió a Luis Sebastián Diez Yunis, gerente Regional, el Informe de Control Especifico n.° 004-2021-2-3451-SCE denominado: *"Procedimientos Sancionadores por Infracciones al Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en el Ámbito Regional Lambayeque"*.

La remisión del citado informe de control tuvo como recomendaciones -entre otras- al titular de la entidad, realizar las acciones para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, según se detalla en el ítem 1. del numeral VI. Recomendaciones del acotado Informe de Control Especifico, bajo los siguientes términos:

"VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. *Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que corresponda, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos irregulares "Durante los años 2019 y 2020, la entidad declaró procedente los descargos y/o recursos impugnativos interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con el levantamiento de actas de control por infracciones al servicio de transporte terrestre, sin el debido sustento; afectando los principios de legalidad, imparcialidad, debido procedimiento, y verdad material que deben regir en las actuaciones de la administración pública; ocasionando perjuicio a la entidad por la suma de S/. 62 470,00, del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión N° 1) (...)"*

Es de indicar que, los funcionarios y/o servidores comprendidos en el Informe de Control Especifico n.° 004-2021-2-3451-SCE[8], fueron los servidores Wilman Guillermo Carrasco Becerra, gerente Regional, Marco Antonio Miranda Revollar, director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre (DECT), Evelyn Judith Lira Rafael, apoyo legal de la DECT, Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, abogado del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, jefe del Área de Asesoría Jurídica, Ricardo Alvarado Vidaurre, servidor del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, Felizardo Castañeda Vásquez, coordinador del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, Abzalon Tocas Atalaya, coordinador del Área de Fiscalización de la DECT, Mahtma Gandhi Seclen Torres, inspector de la DECT.

Al respecto, mediante Resolución Gerencial Regional n.° 000047-2021-GR.LAMB/GRTC [3750196-140] de 22 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 34)**, Delver González Tapia, gerente Regional[9], designó a Walter Huamán Monteza, como secretario técnico suplente, para el Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE, en adición a sus funciones[10], en mérito a lo establecido numeral 8.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC[11].

Cabe precisar que, la designación de Walter Huamán Monteza, como secretario técnico suplente, es en atención al oficio n.° 000419-2021-GR.LAMB/GRTC-DIAD [3750196-134] de 1 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, en el cual Julio Martin Chavesta Cornetero administrador de la entidad, comunicó a Luis Sebastián Diez Yunis, gerente Regional, que habiendo revisado el expediente relacionado al Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE, los servidores Ricardo Alvarado Vidaurre, secretario técnico del PAD de la entidad[12], Jorge Sabroso Ambulodegui, secretario técnico encargado[13] y Evelyn Lira Rafael, secretaria técnica suplente[14], se encontraban inmersos en la presente

[8] Apéndice n.° 01 del Informe de Control Especifico n.° 004-2021-2-3451-SCE

[9] Resolución Ejecutiva Regional n.° 000509-2021-GR.LAM/GR [3968100-2] de 29 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 26)**, se encargó a partir del de 30 de setiembre del 2021.

[10] *Como Coordinador del Área de Licencias de conducir, según Memo Múltiple n.° 000001-2022-GR.LAMB/GRTC-ARH [4073515 - 2] de 11 de enero de 2022.*

[11] ***8. La Secretaría Técnica de las autoridades del PAD***
"8.1. Definición La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.
Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo".

[12] Designado mediante Resolución Gerencial Regional n.°000033-2019-GR.LAMB/GRTC de [3243761-4] de 4 de junio de 2019.

[13] Designado mediante Resolución Gerencial Regional n.°000035-2020-GR.LAMB/GRTC [4737605-2] de 23 de agosto de 2020.

[14] Designada mediante Resolución Gerencial Regional n.°000042-2020-GR.LAMB/GRTC [3625343-17] de 8 de octubre 2020.

investigación, por lo que en cumplimiento al numeral 8.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendó la designación de un secretario técnico suplente, a fin de continuar este proceso.

Es así que, mediante memorando n.° 001311-2021-GR.LAMB/GRTC [3750196-141] de 17 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 36)**, el gerente Regional, Delver González Tapia, remitió a Walter Huamán Monteza, secretario técnico suplente, el Informe de Control Especifico n.° 004-2021-2-3451-SCE, para las acciones que correspondan, de acuerdo a las recomendaciones indicadas en el referido informe de control.

En ese sentido, a fin de efectuar el seguimiento a la implementación de las recomendaciones, así como, las acciones preventivas o correctivas adoptadas por la entidad, el OCI mediante oficio n.° 000017-2022-GR.LAMB/GRTC-OCI [3750196-143] de 11 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 37)**, solicitó a Delver González Tapia, gerente Regional, informar las acciones realizadas por su despacho; así como, por las unidades orgánicas de la entidad, para la implementación de las recomendaciones del Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE, respecto al deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Sobre el particular, Delver Gonzalez Tapia, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, mediante memorando n.° 000187-2022-GR.LAMB/GRTC [3750196-144] de 14 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 38)**, solicitó a Walter Huamán Monteza, secretario técnico suplente, informar las acciones realizadas al 31 de diciembre de 2021, para la implementación de la recomendación que se encontraba pendiente, respecto al deslinde de responsabilidades, relacionado con el Informe de Control Específico antes comentado, en virtud a ello, el citado secretario técnico suplente, mediante informe n.° 000030-2022-GR.LAMB/GRTC/DECT-ARLC [3750196-145] de 18 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 39)**, le informó lo siguiente:

> *"2. Que, como es de vuestro conocimiento desde que he asumido la Coordinación del Área de Licencias de conducir, la afluencia de público usuario que acuden a las instalaciones de la Gerencia Regional de Transportes a gestionar su licencia de conducir, es en demasía, pero a pesar de todo se da la atención como corresponde y para lo cual me quedo trabajando hasta las 18.00 horas.*
>
> *3.- Lo que estoy haciendo saber en el párrafo precedente ha sido corroborado in situ por usted, cuando me he quedado en compañía del Ing. Martín Rojas Marreros en varias oportunidades, en algunos casos hasta las 18.00 horas y en toras oportunidades hasta 17.00 horas o 16.00 horas; pero, al final de cuenta todos los días salgo pasadas las 14.30 horas que es mi horario normal.*
>
> *Por lo anteriormente indicado, me ha sido imposible abocarme al estudio y análisis del expediente administrativo que se indica en el asunto del rubro, por la carga laboral que se presenta diariamente.*
>
> *En consecuencia, con el propósito de que esta situación no genere ningún mal entendido; ya que, para estos casos se requiere del tiempo suficiente y a dedicación exclusiva y teniendo en cuenta que SERVIR es el ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el estado, ha emitido el INFORME TÉCNCO N°988-2017-SERVIR/GPGSC, concluyendo en: Numeral 3.1 "Según las disposiciones de la Ley del servicio Civil y sus normas reglamentarias y complementarias, (...) la entidad pública puede contratar un abogado para que desempeñe exclusivamente el rol de Secretario técnico dentro de la institución. (Subrayado agregado)."*

Al respecto, a través del memorando n.° 000384-2022-GR.LAMB/GRTC [3750196-146] de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 40)**, Delver González Tapia, gerente Regional, exhortó al referido secretario técnico, a cumplir con sus funciones de Secretario técnico suplente,

respecto del Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE, debido que ha contado con tiempo suficiente para cumplir diligentemente lo encomendando.

Sobre el particular, la designación de Walter Huamán Monteza como Secretario técnico suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se efectuó el 22 de octubre del 2021 (según Resolución Gerencial Regional n.° 000047-2021-GR.LAMB/GRTC **(Apéndice n.° 34),** siendo que el Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE, (materia de su evaluación) fue de su conocimiento el 17 de noviembre de 2021 (según memorando n.° 001311-2021-GR.LAMB/GRTC [3750196-141]) **(Apéndice n.° 36)**, por lo que, al 22 de marzo de 2022, fecha en la cual se le solicita cumplir con sus funciones de secretario técnico, **había transcurrido más de cuatro (4) meses**, tiempo en el cual no realizó acciones respecto al deslinde responsabilidad de los funcionarios y servidores inmersos en el referido informe de control.

Posteriormente, el OCI mediante oficio n.° 000095-2022-GR.LAMB/GRTC-OCI [4223246-0] de 30 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, nuevamente solicitó a Delver Gonzalez Tapia, gerente Regional, información sobre la acciones realizadas para la implementación de las recomendaciones pendientes, entre otros, del Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE, siendo que, mediante memorando n.° 000736-2022-GR.LAMB/GRTC [4223246-2] de 3 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, el citado gerente Regional, solicitó a Walter Huamán Monteza, secretario técnico suplente, informar sobre dichas acciones, exhortándole bajo responsabilidad administrativa funcional, su cumplimiento.

Al respecto, de la verificación al Sistema de Gestión Documentaria del memorando n.° 000736-2022-GR.LAMB/GRTC [4223246-2] **(Apéndice n.° 42)**, se advierte que, Walter Huamán Monteza, secretario técnico suplente, lo recibe el 6 de junio de 2022, a las 09:30:37 horas, y lo deriva al usuario Martin Rojas Marreros el 20 de setiembre de 2022, bajo la acción *"PARA GENERAR RESPUESTA"*, quien posteriormente lo archiva el 14 de diciembre de 2022 bajo la acción *"SE ATENDIO"*.

De igual manera, a través del oficio n.° 000211-2022-GR.LAMB/GRTC-OCI [4223246-5] de 19 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 43)**, el OCI nuevamente solicitó a Wilman Guillermo Carrasco Becerra, gerente Regional, informar las acciones realizadas para el deslinde de responsabilidades, correspondientes al Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE, siendo que, mediante memorando n.° 001198-2022-GR.LAMB/GRTC de 20 de setiembre de 2022, el referido Gerente Regional, solicitó a Walter Huamán Monteza, secretario técnico suplente, remitir la información solicitada, precisándole que, con memorando n.° 000736-2022-GR.LAMB/GRTC [4223246-2] **(Apéndice n.° 42),** ya se le había requerido dicha información.

En atención a ello, Walter Huamán Monteza, secretario técnico suplente, con oficio n.° 000018-2022-GR.LAMB/GRTC-STPAD [4223246-13] de 8 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 44)**, precisó que, en atención a sus funciones como secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, procedió a la revisión y evaluación del Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE, encontrándose en proyecto de Informe de Precalificación, indicando que el mismo será emitido en el transcurso de los días siguientes, señalando que se brindará respuesta al gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, en su oportunidad.

No obstante, a pesar de lo señalado anteriormente se evidencia que Walter Huamán Monteza, secretario técnico suplente, no remitió de forma oportuna el Informe Técnico n.° 00003-2022-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3750196-149] de 8 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 45)**, transcurriendo un (1) año y tres (3) meses.

Ante ello, es pertinente acotar que, si bien Walter Huamán Monteza, secretario técnico suplente, el 8 de noviembre de 2022, comunicó a Wilman Guillermo Carrasco Becerra, gerente Regional, la revisión y evaluación del Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE, encontrándose en proyecto de Informe de Precalificación; dicha evaluación carecía de oportunidad, debido a que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil[15], el plazo para que la entidad realizara acciones para un eventual inicio del procedimiento administrativo disciplinario era de un (1) año, contado desde la notificación del citado informe al titular de la entidad, el cual se realizó el 11 de agosto de 2021[16]; por lo que, la entidad contaba con plazo hasta el 11 de agosto de 2022, para realizar las acciones correspondientes al inicio del citado procedimiento.

No obstante, las reiteradas comunicaciones por parte de Wilman Guillermo Carrasco Becerra, gerente Regional, a Walter Huamán Monteza, secretario técnico suplente designado para dicha labor, éste último no cumplió con las funciones encomendadas, ocasionando que la entidad pierda su facultad sancionadora para determinar la existencia o no de las faltas disciplinarias imputadas en relación a hechos con evidencia de irregularidad respecto de los funcionarios y/o servidores identificados en el Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE.

La inacción del servidor de investigar, efectuar la precalificación, emitir el informe de precalificación y dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, ha facilitado que la Entidad no cumpla con régimen disciplinario, dentro del plazo de un año de notificado el Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE; es decir, hasta el 11 de agosto de 2022, dando lugar a que no ejerza con su facultad sancionadora.

Dicha situación, fue materializada por Wilman Guillermo Carrasco Becerra, gerente Regional, quien mediante Resolución de Gerencia Regional n.° 000086-2022-GR.LAMB/GRTC de 28 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 46)**, resolvió declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, según se detalla a continuación:

> "***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO***, *contra los servidores públicos Marco Antonio Miranda Revollar, Evelyn Judith Lira Rafael, Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, Ricardo Alvarado Vidaurre, Felizardo Castañeda Vásquez, Abzalon Tocas Atalaya, Mahtma Gandhi Seclen Torres; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*
> *(...)*"

Asimismo, se advierte que, Walter Huamán Monteza, secretario técnico suplente, mediante oficio n.° 000024-2022-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3750196-156] de 6 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 47)**, remitió a Segundo Eliseo Rojas Soplapuco, gerente General Regional del Gobierno Regional Lambayeque, el Informe de Control Especifico n.° 004-2021-2-3451-SCE, en la cual estuvo inmerso Wilman Guillermo Carrasco Becerra, gerente Regional de Transporte y Comunicaciones de Lambayeque, para que de acuerdo a su competencia proceda a su respectiva evaluación y acciones correspondientes.

[15] *Artículo 94.- Prescripción*
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

[16] Oficio n.° 000152-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI [3750196-124] de 11 de agosto de 2023. **(Apéndice n.° 33)**

Al respecto, el Informe de Control comentado, fue derivado por el citado Gerente General Regional del Gobierno Regional Lambayeque, a través del memorando n.° 001309-2022-GR.LAMB/GGR [3750196 - 157] de 7 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 48)**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Lambayeque, para su evaluación y acciones, siendo que esta última emitió el Informe Técnico n.° 000031-2023-GR.LAMB/STPAD [3750196-164] de 18 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 49)**, señalando lo siguiente:

> *"(...) Corresponde tener en cuenta , que la entidad tomó conocimiento sobre dichas irregularidades el día 11 de agosto del 2021 mediante OFICIO N° 000152-2021-GR.LAMBGRTC-OCI [3750196-124], en el que el OCI remite a la autoridad de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones el informe de Control Especifico N° 004-2021-2-3451-SCE, que comprende todos los hechos materia de la denuncia sobre presuntas irregularidades en los Procedimientos Sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en el ámbito regional Lambayeque durante el periodo 2019-2020.*
>
> *Teniendo en cuenta que la entidad toma conocimiento de los hechos el 11 de agosto dek 2021, se verifica que hasta la fecha del informe de precalificación han transcurrido m{as de un año de conocido los hechos por el OCI, esto es un año y dos meses; por consiguiente en el caso materia de análisis, el cómputo del plazo de un (1) año venció el 11 de agosto del 2022; de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 y el artículo 97° del Reglamento General de la ley Servir. (...)"*
>
> *"(...) Por todas las consideraciones esbozadas precedentemente, según el análisis efectuado a los actuados del expediente administrativo, esta Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Regional, CONCLUYE:*
>
> *Se derive todo lo actuado a la Gerencia General Regional, para que en mérito a su competencia y atribuciones – como máxima autoridad administrativa de la entidad, revise y proceda a declarar de corresponder – la prescripción de la potestad disciplinaria en contra del servidor WILMAN GUILLERMO CARRASCO BECERRA. (...)"*

Es así que, mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 000059-2023-GR.LAMB/GGR [3750196-165] de 26 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 50)**, el gerente General Regional del Gobierno Regional Lambayeque, Ranjiro Roberto Nakano Osores, declaró la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, según se detalla a continuación:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTA DISCIPLINARIA E INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del servidor WILMAN GUILLERMO CARRASCO BECERRA, habiéndose desempeñado como Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque por los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa. Debiendo de notificar al domicilio del servidor WILMAN GUILLERMO CARRASCO BECERRA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 93° de la Ley N° 30057".*

En ese sentido, se advierte que, Walter Huamán Monteza, secretario técnico suplente, designado con Resolución Gerencial Regional n.° 000047-2021-GR.LAMB/GRTC [3750196-140] de 22 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 34)**, no efectuó las acciones correspondientes para la emisión del informe de precalificación determinando o no la existencia de las faltas disciplinarias y derivar, de ser el caso, al órgano instructor encargado de la fase instructiva para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario

contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE.

3. **Informe de Control Específico N° 008-2021-2-3451-SCE de 21 de diciembre de 2021.**

El 23 de diciembre de 2021, el Órgano de Control Institucional, mediante oficio n.° 000206-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI [3774135-121] de 21 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 51)**, remitió a Delver Gonzalez Tapia, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, el Informe de Control Especifico n.° 008-2021-2-3451-SCE denominado *"Desembolsos realizados por concepto de vales y/o Tarjetas Electrónicas de Consumo, otorgados al personal contratado bajo los regímenes laborales n.os 276 y 1057, durante el periodo 2015-2018"*

El citado informe de control contiene recomendaciones para el titular de la entidad, entre las cuales se encuentran las acciones para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme al ítem 1. del numeral VI. Recomendaciones, a continuación:

> ***"VI. RECOMENDACIONES***
>
> *Al Titular de la Entidad:*
>
> 2. *Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que corresponda, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos irregulares "Durante el periodo del 2015 al 2018, la entidad otorgó al personal comprendido en los regímenes laborales de los decretos legislativos nos. 276 y 1057, el beneficio a través de vales de consumo, contraviniendo las normas que regulan dichos regímenes laborales, así como, las leyes de presupuesto; afectando el principio de legalidad, ocasionando perjuicio económico por S/ 467 915,31", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.*
> *(Conclusión N° 1) (...)"*

Al respecto, mediante memorando n.° 001475-2021-GR.LAMB/GRTC [3774135-123] de 28 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 52)**, Delver Gonzalez Tapia, gerente Regional, remitió a Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, secretario técnico, del citado informe de control específico disponiendo: *"Recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, para que de acuerdo a su competencia realice las acciones correspondientes".*

En ese sentido, se evidencia de la hoja de trámite con registro SISGEDO [3774135-123] **(Apéndice n.° 53)**, que fue "RECIBIDO" el 28 de diciembre de 2021 a 13:45:27 horas, por Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui; posterior a ello, no se aprecian movimientos o gestión posterior que se haya realizado para continuar con el trámite solicitado por el Gerente Regional.

Es de precisar que, la designación del precitado secretario técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, se efectuó con anterioridad a la derivación del informe de control para el procedimiento administrativo disciplinario conforme a Resolución Gerencial Regional n.° 000035-2020-GR.LAMB/GRTC [3625343-3] de 23 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 5)**,

y desempeñó el cargo hasta el 9 de setiembre de 2022[17], luego, la función de secretaria técnica recayó en Walter Huamán Monteza, de acuerdo a la Resolución Gerencial Regional n.° 000051-2022-GR.LAMB/GRTC [4253826-15] de 9 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 54)**, por el periodo de dos (2) años.

Al respecto, el 30 de mayo de 2022, mediante oficio n.° 000095-2022-GR.LAMB/GRTC-OCI [4223246-0] **(Apéndice n.° 41)**, el Órgano de Control Institucional, solicitó a Delver Gonzalez Tapia, gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, información sobre las acciones realizadas para la implementación de las recomendaciones pendientes, entre otros informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, incluido el Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-3451-SCE.

Sobre el particular, mediante memorando n.° 000733-2022-GR.LAMB/GRTC [4223246-3] de 3 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 56)**, Carlos Alfredo Exebio Reyes, administrador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, dispuso a Julio Cesar Rivadeneyra Chávez, coordinador de Tesorería, informar sobre las acciones realizadas para la implementación de las recomendaciones en proceso y/o pendientes del Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-3451-SCE, en razón de ello, el funcionario, emitió el memorando n.° 000289-2022-GR.LAMB/GRTC-DIAD [4223246-4] de 6 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 57)**.

Posteriormente, de la consulta al trámite, se advierte que dicho documento es recibido por Julio Cesar Rivadeneyra Chávez, Coordinador de Tesorería el día 14 de junio de 2022 y posteriormente archivado en "DOCUMENTOS ATENDIDOS 2022" el 12 de julio de 2022, indicando como acciones *"SE TOMO CONOCIMIENTO"*.

Conforme a lo señalado anteriormente, se advierte que, Delver Gonzalez Tapia, gerente Regional, no derivó el oficio n.° 000095-2022-GR.LAMB/GRTC-OCI [4223246-0] de 30 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, a Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, secretario técnico, para que de acuerdo a sus funciones comunique las acciones para la implementación de las recomendaciones del Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-3451-SCE; por el contrario lo derivó al Administrador y este a su vez al Coordinador de Tesorería, áreas que, de acuerdo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario no estaban directamente vinculadas con las acciones para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos irregulares del referido informe de control.

Seguido a ello, el 19 de setiembre de 2022, el Órgano de Control Institucional, mediante oficio n.° 000211-2022-GR.LAMB/GRTC-OCI [4223246-5] **(Apéndice n.° 43)**, solicita nuevamente a Wilman Guillermo Carrasco Becerra, gerente Regional, informe las acciones para la implementación de las recomendaciones relacionadas al inicio de las acciones administrativas del deslinde de responsabilidades correspondiente al Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-3451-SCE; a su vez, el gerente Regional, a través del memorando n.° 001233-2022-GR.LAMB/GRTC [4223246-10] de 23 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 58)**, solicitó a Walter Huamán Monteza, secretario técnico, informe respecto a dicha implementación, precisándole que, su atención se encuentra sujeta bajo responsabilidad administrativa.

Es así que, mediante oficio n.° 000010-2022-GR.LAMB/GRTC-STPAD [4223246-11] de 27 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 59)**, Walter Huamán Monteza, secretario técnico, informó al citado Gerente Regional, que a la fecha de emisión del citado documento, el

[17] De acuerdo a la información proporcionada por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad, remitida mediante oficio n.° 000156-2023-GR.LAMB/GRTC-ARH [4737605-2] de 7 de septiembre de 2023. **(Apéndice n.° 55)**

servidor Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, secretario técnico PAD saliente, no efectuó la entrega de cargo de los expedientes respectivos; así también, indicó que adicionalmente al cargo de secretario técnico PAD, también es coordinador del Área de Licencia de Conducir de la Entidad, y que mantiene una recargada labor; no obstante, viene desempeñando sus funciones; además precisó: "***no se ha realizado ninguna acción relacionado a ello",*** añadiendo que, ***"en el más breve plazo se procederá a la evaluación del informe".***

Sobre el particular, se ha evidenciado al 27 de octubre de 2022, la inexistencia de acciones conducentes a la tramitación precalificación y emisión de informe respecto a los hechos devenidos del Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-3451-SCE.

Posterior a ello, ante el requerimiento del Órgano de Control Institucional[18], al gerente Regional, Wilman Guillermo Carrasco Becerra; para que informe sobre las acciones adoptadas para implementar la recomendación respecto al deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores del Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-3451-SCE, este último dispone a través del memorando n.° 001450-2022-GR.LAMB/GRTC [4223246-16] de 12 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 60)**, a Walter Huamán Monteza, secretario técnico, informe el estado del mismo.

En atención a ello, mediante oficio n.° 000025-2022-GR.LAMB/GRTC-STPAD [4223246-17] de 19 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 61)**, Walter Huamán Monteza, secretario técnico, nuevamente le informó al gerente Regional, lo siguiente: "*Evidencia que aún no se ha realizado ninguna acción relacionado a ello; en tal sentido, informo que se procederá a la evaluación del presente informe y se comunicará a su despacho oportunamente.*"

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y teniendo en consideración que, el Informe de Control Especifico n.° 008-2021-2-3451-SCE, fue recibido por el titular de la entidad el **23 de diciembre de 2021**, según oficio n.° 000206-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI [3774135-121] **(Apéndice n.° 51)**, corresponde verificar los plazos siguientes: un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario desde que se notificó el informe de control específico; y el plazo de tres (3) años desde la comisión del hecho[19].

En ese orden de ideas, en el citado informe los hechos por los desembolsos por concepto de vales y/o Tarjetas Electrónicas de Consumo, otorgados al personal contratado bajo los regímenes laborales n.os 276 y 1057, ocurrieron en el **periodo 2015-2018**.

Ahora bien, en relación a dichos plazos, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC, señaló que: "***el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido***. *Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta,* ***las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años***".

En ese sentido, de acuerdo a la precisión establecida por el Tribunal del Servicio Civil, se advierte que, la participación de los funcionarios y/o servidores involucrados en el Informe de Control Especifico n.° 008-2021-2-3451-SCE, al otorgar desembolsos de vales y/o tarjetas electrónicas de consumo, al personal contratado bajo los regímenes laborales n.os 276 y 1057, correspondió conforme se muestra en el siguiente cuadro:

[18] Oficio n.° 000302-2022-GR.LAMB/GRTC-OCI [4223246-15] de 7 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 62)

[19] El artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, se establecen los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, precisándose que, en el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.**

Cuadro n.° 3
Acción del funcionario
Informe de Control Especifico n.° 008-2021-2-3451-SCE

Ítem	Funcionarios	Descripción del Acto	Fecha de acto	Cómputo de Plazo (3 años)
1	Eliser Portilla Linares	Oficio n.° 000490-2018-GR.LAMB/GRTC-DIPP	de 19 de octubre de 2018	7 febrero de 2022
2	Sttanley Junior Antobio Rodas Fuentes	Memorando n.° 001091-2018-GR.LAMB/GRTC	23 de octubre de 2018	11 de febrero de 2022
3	Yomar Elizabeth Oblitas Bocanegra de León	Oficio n.° 000884-2018-GR.LAM/GRTC-DIAD	23 de octubre de 2018	11 de febrero de 2022

Elaborado por: comisión de control
Fuente: Informe de Control Especifico n.° 008-2021-2-3451-SCE.

Del cuadro precedente, se evidencia que las conductas desarrolladas por cada involucrado, se tiene como última acción realizada el **19 y 23 de octubre de 2018**; por lo tanto, de acuerdo al artículo 94 de la Ley n.° 30057 y su reglamento, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores involucrados en el Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-3451-SCE, debió iniciarse como primer plazo al **23 de octubre de 2021** (dentro de los **tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta**).

Sin embargo, y de acuerdo a dicho plazo de prescripción, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC, señaló que: **"corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados".**

Por consiguiente, teniendo como última acción realizada el **23 de octubre de 2018, y** considerando la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, se tiene que, los 3 años contabilizados desde cometidos los hechos, es el **11 de febrero de 2022**, por lo que, teniendo en cuenta que el referido Informe de Control fue notificado al titular de la entidad, el **23 de diciembre de 2021**, según recepción al oficio n.° 000206-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI [3774135-121] **(Apéndice n.° 51)**; a dicha fecha, estaba vigente el plazo legal para que la entidad instaure el procedimiento administrativo disciplinario según correspondía.

Aunado a ello, es pertinente señalar que, el numeral 10.1 de la Directiva n. ° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, **se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Ahora bien, es importante precisar que, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de que no prescriba el procedimiento siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción por parte de los funcionarios y/o servidores detallados en el Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-3451-SCE.

En ese sentido, se advierte que, Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, secretario técnico, en su periodo a cargo de la secretaría técnica de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Lambayeque no realizó acciones oportunas para determinar la existencia o no de faltas disciplinarias y de ser el caso el órgano instructor pueda dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario para los funcionarios y/o servidores involucrados en el Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-3451-SCE, así como no haber efectuado la entrega de cargo al servidor Walter Huamán Monteza, a fin de que este último prosiga con la evaluación del expediente disciplinario del citado informe de control para el deslinde de responsabilidades.

De igual forma, por parte de Walter Huamán Monteza, secretario técnico, en su periodo correspondiente, no realizó acciones oportunas para la tramitación de los expedientes derivados del Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-3451-SCE; aunado a ello, no elevó el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento para la identificación de las causas de la inacción administrativa.

Los hechos expuestos trasgredieron la normativa que se detalla a continuación:

- **Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, vigente a partir de 14 de junio de 2014.**

 "(...)
 Artículo 92. Autoridades

 Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

 a) El jefe inmediato del presunto infractor.
 b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
 c) El titular de la entidad.
 d) El Tribunal del Servicio Civil.

 Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

 () Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31433, publicada el 06 marzo 2022, cuyo texto es el siguiente:*

 (...)
 Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

 El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la

fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.
La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.
Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica.
La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes."

Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario

93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.
Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.

Artículo 94.- Prescripción
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
(...)

- **Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil vigente a partir de 14 de junio de 2014.**

"(...)
Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria
La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.
La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".
(...)
Artículo 94.- Secretaría Técnica
Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más

servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad".
(...)

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".
(...)

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

- **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 22 de enero de 2019, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444 vigente desde el 23 de enero de 2019.**

 "Artículo 252.- Prescripción

 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.
 En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

- **Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE.**

 "8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD
 8.1. Definición

 La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

 Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

 La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.

 Si el Secretario técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario técnico suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.

 8.2. Funciones
 (...)
 c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinarios, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
 (...)

 f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano

Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

(...)

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

15. EL INICIO DEL PAD

15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D.

(...)

16. LA FASE INSTRUCTIVA

16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, ***el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe. (énfasis agregado)***

16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

16.3 ***La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor*** *(Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.* ***(énfasis agregado)***

- **Directiva n.° 003-2015-GR.LAMB "Disposiciones y Procedimientos para la Entrega de Cargo de los Trabajadores del Gobierno Regional Lambayeque" aprobada con Decreto Regional n. ° 010-2015-GR.LAMB/PR y modificatorias.**

2.0 Finalidad

Uniformizar el proceso de Entrega – Recepción de Cargo y garantizar el funcionamiento y la continuidad administrativa, para salvaguardar el patrimonio y acervo documentario de la gestión del Gobierno Regional de Lambayeque.

(…)

4.0 Disposiciones Generales.

4.1 La Entrega y Recepción de Cargo constituye un acto administrativo a través del cual un trabajador, cualquiera sea su nivel jerárquico y condición labora presta servicios en el Gobierno Regional Lambayeque, hace entrega de bienes y acervo documentario asignados por la institución a su Jefe inmediato o persona asignada dando su conformidad ambas partes, al ausentarse de manera temporal o definitiva.

4.7 La Entrega –Recepción de Cargo, se realizará con la presencia física del trabajador que entrega y de la persona asignada que recibe.

5.9 La formulación de Acta de Entrega – Recepción de cargo, deberá contar además con una relación de caretas /archivos que tanto el servidor, funcionarios (…) deben dejar grabados en el equipo informático

En consecuencia, los hechos expuestos, ocasionaron que la Entidad no ejerza su facultad sancionadora e incumpla con el régimen disciplinario, dando lugar que no se tomen acciones para prevenir la comisión de faltas disciplinarias, afectando el desarrollo eficiente de las funciones por parte de los funcionarios y/o servidores públicos; a su vez, se afecta la administración de personas en la gestión del empleo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Los hechos han sido generados por la omisión de funciones y/o acción incurrida por los secretarios técnicos de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque; así como, la omisión de funciones del

responsable del órgano instructor; además de la acción incurrida por la secretaria general que intervino en el procedimiento disciplinario sin ser autoridad en el mismo.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones debidamente documentados, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 63**, del Informe de Control Específico. Sin embargo, es de precisar que los servidores Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui y Luis Sebastián Diez Yunis, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas de comunicación y notificación electrónica forman parte del **Apéndice n.° 63** del Informe de Control Específico; se expone de manera sucinta la evaluación efectuada de la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se describe a continuación:

- **Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui:** con DNI n.° 16647832, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, periodo de 23 de agosto de 2020 al 9 de setiembre de 2022, designado con Resolución Gerencial Regional N° 000035-2020-GR.LAMB/GRTC [3625343 - 3] de 23 de agosto de 2020, y cesado con Resolución de Gerencia General n.° 000051-2022-GR.LAMB/GRTC [4253826-15] de 9 de setiembre de 2022, mediante Cédula de Comunicación n.° 001-2023-CG/OCI-SCE-GRTC de 3 de noviembre de 2023, se le comunicó el pliego de hechos; no habiendo presentado sus comentarios y/o aclaraciones.

 La omisión de funciones de Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, secretario técnico, ha ocasionado que la Entidad no ejerza su facultad sancionadora e incumpla con el régimen disciplinario, dando lugar que no se tomen acciones para prevenir la comisión de faltas disciplinarias, afectando el desarrollo eficiente de las funciones por parte de los funcionarios y/o servidores públicos; a su vez, se afecta la administración de personas en la gestión del empleo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

 Por lo que se concluye que, Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, no desvirtúa el hecho observado al haber quedado probado que en su calidad de secretario técnico, ha omitido la tramitación oportuna de los informes de control, no cumplió con investigar, precalificación, emitir el informe de precalificación, dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; así mismo, habiendo vencido el plazo el 23 de diciembre de 2022, no elevó al titular de la entidad para la identificación de las causas de la inacción administrativa y no cumplió con realizar la entrega de cargo de los expedientes a su cargo en su rol de secretario técnico, tampoco informó los procedimientos en curso a cargo del órgano instructor (Fase Instructiva).

 Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 92 y 94 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 91, 94 y 97 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, el numeral 10.1, 10.2 y 10. de la Directiva
 n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva

n.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE, así como, el numeral 2.0. Ítem 4.1 del numeral 4.0 de la Directiva n.° 003-2015-GR.LAMB "Disposiciones y Procedimientos para la Entrega de Cargo de los Trabajadores del Gobierno Regional Lambayeque.

Incumpliendo las funciones establecidas en el ítem, 8.1. del numeral 8. de la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE toda vez que establece, *"La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. (...).*

Así también, el párrafo del artículo 92 de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, vigente a partir de 14 de junio de 2014, que señala, "(...) *El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes*"

Concordante con los literales c), f), g), y k) del numeral 8.2. de la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE toda vez que establecen, *"c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinarios, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento. (...). f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD (...) y k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

Así como incumpliendo los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984 que establecen, *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "salvaguardar los intereses del Estado (...)" y "conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", respectivamente;* así como, los literales a), c) e i) del artículo 16° y 19° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, que indican, *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "Salvaguardar los intereses del Estado y (...)", "Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", y "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Como resultado de la evaluación de los hechos atribuidos a Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui y ante la no presentación de comentarios y/o aclaraciones, se concluye que el hecho persiste y configura presunta responsabilidad administrativa.

- **Luis Sebastián Diez Yunis:** con DNI n.° 16721791, Responsable del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, periodo de 1 de junio de 2021 a 29 de setiembre de 2022, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 000314-2021-GR.LAMB/GR [3866382-2] de 31 de mayo de 2021, y cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 000509-2021-GR.LAMB/GR [3968100-2] de 29 de setiembre de 2021., mediante Cédula de Comunicación n.° 002-2023-CG/OCI-SCE-GRTC de 3 de noviembre de 2023, se le comunicó el pliego de hechos; no presentando sus comentarios y/o aclaraciones.

 La omisión de funciones de Luis Sebastián Diez Yunis, responsable de órgano instructor, ha ocasionado que la Entidad no ejerza su facultad sancionadora e incumpla con el régimen disciplinario, dando lugar que no se tomen acciones para prevenir la comisión de faltas disciplinarias, afectando el desarrollo eficiente de las funciones por parte de los funcionarios y/o servidores públicos; a su vez, se afecta la administración de personas en la gestión del empleo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

 Por lo que se concluye que Luis Sebastián Diez Yunis, no desvirtúa el hecho observado al haber quedado probado que, como responsable del órgano instructor, no realizó las acciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, además, por no continuar con el procedimiento hasta la emisión del informe del órgano instructor, aunado a ello, al concluir su designación no cumplió con informar en el acta de entrega de cargo del expediente que se encontraba pendiente en la fase instructiva, proveniente del Informes de Control Específico n.° 9581-2020-CG/GRLA-SCE.

 Contraviniendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 92, 93 y 94 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, los artículos 91, 97, literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, los numerales 10.1. y el ítem 15.1. del numeral 15. de la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE.

 Incluye, el numeral 2.0. ítem 4.1 del numeral 4.0 de la Directiva n.° 003-2015-GR.LAMB "*Disposiciones y Procedimientos para la Entrega de Cargo de los Trabajadores del Gobierno Regional Lambayeque*".

 Incumpliendo las funciones establecidas en los ítems 16.1, 16.2 y 16.3, de la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE que establece *"Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe, "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial" y "La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe*

a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento".

Así como incumpliendo los literales a), c) e i) del artículo 16° y 19° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n° 28175 de 18 de febrero de 2004, que indican, *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", "Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", y "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Como resultado de la evaluación de los hechos atribuidos a Luis Sebastián Diez Yunis y ante la no presentación de comentarios y/o aclaraciones, se concluye que el hecho persiste y configura presunta responsabilidad administrativa.

- **Walter Huamán Monteza:** con DNI n.° 16653535, Secretario Técnico Suplente y Titular de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, periodo de 22 de octubre de 2021 a 9 de setiembre de 2022, designado con Resolución Gerencial Regional n.° 000047-2021-GR.LAMB/GRTC [3750196-140] de 22 de octubre de 2021[20] y periodo y 9 de setiembre de 2022 a 31 de diciembre de 2022, designado Gerencia Regional n.° 000051-2022-GR,.LAMB/GRTC [4253826-15] de 9 de setiembre de 2022, y cesado con Resolución de Gerencia General n.° 00005-2023-GR.LAMB/GRTC [4253826-26] de 24 de enero de 2023, mediante Cédula de Comunicación n.° 003-2023-CG/OCI-SCE-GRTC de 3 de noviembre de 2023, se le comunicó el pliego de hechos; presentando sus comentarios y/o aclaraciones con Documento s/n de 14 de noviembre de 2023, recibido el 14 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 63).**

La inacción del servidor de investigar, efectuar la precalificación, emitir el informe de precalificación y dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, ha facilitado que la Entidad no cumpla con régimen disciplinario, dentro del plazo de un año de notificado el Informe de Control Específico n.° 004-2021-2-3451-SCE; es decir, hasta el 11 de agosto de 2022, dando lugar a que no ejerza con su facultad sancionadora, conforme se evidencia en la Resolución Gerencial Regional n.° 000086-2022-GR-LAMB/GRTC [3750196-153] de 28 de noviembre de 2022 y la Resolución Gerencial General Regional n.° 000059-2023-GR.LAMB/GGR [3750196-165] de 26 de abril de 2023.

Así mismo, al no elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento derivado del Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-3451-SCE4, relacionado a hechos contenidos del citado informe.

Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 92 y 94 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 91, 94 y 97 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, el numeral 10.1, 10.2 y 10. de la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE.

Incumpliendo las funciones establecidas en el ítem, 8.1. del numeral 8. de la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la

[20] Designado, como Secretario Técnico Suplente para Informe de Control Específico N° 004-2021-2-3451-SCE.

Ley n.° 30057, que establece *"La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. (...).*

Así también, los literales c), f), g), y k) del numeral 8.2. de la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE toda vez que establecen, *"c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinarios, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento. (...), f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD (...).y k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

Así también, incumpliendo los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984 que establecen, *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "salvaguardar los intereses del Estado (...)" y "conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", respectivamente;* así como, los literales a), c) e i) del artículo 16° y 19° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n° 28175 de 18 de febrero de 2004, que indican, *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "Salvaguardar los intereses del Estado y (...)", "Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", y "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Walter Huamán Monteza, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

- **Nora Elizabeth Gamboa Horna:** con DNI n.° 16473277, Secretaria General de la Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, designada, Memorando (M) N° 005-2013-GRTC/DIAD-ARDH. de 16 de abril de 2013, periodo de 1 de setiembre de 2021 a 31 de diciembre de 2022[21], mediante Cédula de Comunicación n.° 003-2023-CG/OCI-SCE-GRTC de 3 de noviembre de 2023, se le comunicó el pliego de hechos; presentando sus comentarios y/o aclaraciones Documento s/n de 10 de noviembre de 2023, recibido el 13 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 63).**

 La servidora intervino en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la administrada Karim Rojas Toro[22] sin ser autoridad del mismo, inobservando el literal a) del artículo 92, numeral 93.1 del artículo 93 y 94 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, los artículos 91, 97, literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, los numerales 10.1. y el

[21] Se considera hasta el 31 de diciembre de 2022, por ser el alcance de servicio hasta la citada fecha.
[22] Disponiendo el archivo de los descargos presentados por la administrada Karin rojas toro conforme el registro SISGEDO [3971215-0].

ítem 15.1. del numeral 15. y 16.1 de la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE.

Incumpliendo las obligaciones de los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984 que establecen, *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "salvaguardar los intereses del Estado (...)" y "conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", respectivamente;* así como, los literales a), c) e i) del artículo 16° y 19° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, que indican, *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "Salvaguardar los intereses del Estado y (...)", "Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", y "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Nora Elizabeth Gamboa Horma, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "La Secretaria Técnica y el Órgano Instructor responsable de los procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad, incumplieron sus funciones para la instrucción y decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores involucrados en informes de control, ocasionando que la entidad pierda su facultad para determinar la existencia de las faltas disciplinarias, limitando la potestad sancionadora de la entidad, afectando el régimen disciplinario, como al sistema administrativo de gestión de recursos humanos de la entidad", están desarrollados en el **(Apéndice n.° 2)** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, se formula la conclusión siguiente:

1. La Entidad recibió los Informes de Control Específicos n.os 9581-2020-CG/GRLA-SCE, 004 y 008-2021-2-3451-SCE de 20 de octubre de 2021, 6 de agosto de 2021 y 21 de diciembre de 2021, para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades; en ese sentido, los distintos titulares que ocuparon el cargo durante el periodo de 4 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2022, derivaron para su trámite los citados informes de control a la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque.

 Esta función estuvo a cargo de los servidores Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui y Walter Huamán Monteza, quienes eran responsables de la tramitación oportuna de los

Informes de Control Específico, debiendo realizar la investigación, precalificación, emisión del informe de precalificación y dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, teniendo el plazo de un (1) año, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la conclusión del mismo; sea el archivo o la aplicación de la sanción, según el caso. Sin embargo, no se cumplió con los plazos legales establecidos, generando que los procedimientos no lleguen a la etapa de fase instructiva. Además, respecto de los procedimientos derivados a la fase instructiva, no informaron el estado de los mismos, para que se dé continuidad con la tramitación. Incluso, se presentó el hecho que vencido el plazo legal, estos no fueron elevados a la máxima autoridad de la Entidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Asimismo, en la fase instructiva, el servidor Luis Sebastián Diez Yunis, responsable del órgano instructor, dio inicio de procedimientos administrativos disciplinarios y vencido el plazo en la etapa de descargos, no dio continuidad a los procedimientos administrativos disciplinarios, incumpliendo tramitar oportunamente los procedimientos a su cargo. A su vez, se identificó la intervención de la servidora Nora Elizabeth Gamboa Horna, sin ser responsable de la fase instructiva como órgano instructor, hecho que afectó la continuidad del procedimiento disciplinario y el debido procedimiento. Así también, el hecho de no hacer entrega de cargo por parte de los Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui y Luis Sebastián Diez Yunis, ante la conclusión de la función, ocasionó que no se de continuidad con los procedimientos administrativos disciplinarios.

Los hechos expuestos han dado lugar a que la Entidad no ejerza su facultad sancionadora e incumpla con el régimen disciplinario, no logrando prevenir la comisión de faltas disciplinarias, afectando el desarrollo eficiente de las funciones por parte de los funcionarios y/o servidores públicos; además, de afectar la administración de personas en la gestión del empleo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. **(Irregularidad n.° 1)**

VI. RECOMENDACIONES

Al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.°1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Copia autenticada, oficio N° 001135-2020-CG/GRLA de 30 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 4: Copia autenticada, memorando N° 000567-2020-GR.LAMB/GRTC [3711975-2] de 7 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 5: Copia autenticada, Resolución Gerencial Regional N° 000035-2020-GR.LAMB/GRTC [3625343 - 3] de 23 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 6: Copia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional N° 000314-2021-GR.LAMB/GR [3866382-2] de 31 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 7: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, memorando N° 000540-2021-GR.LAMB/GRTC [3711975-36] de 28 de junio de 2021.

Apéndice n.° 8: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000018-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3711975-37] de 7 de julio de 2021.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada, informe N° 000015-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3711975-41] de 22 de julio de 2021.

Apéndice n.° 10: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, N° 000706-2021-GR.LAMB/GRTC-DECT [3711975 - 55] de 9 de septiembre de 2021.

Apéndice n.° 11: Copia autenticada, informe N° 000016-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3711975 - 42] de 26 de julio de 2021.

Apéndice n.° 12: Copia autenticada, informe N° 000017-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3711975 - 47] de 24 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 13: Copia autenticada, informe N° 000018-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3711975 - 62] de 26 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 14: Copia autenticada, informe N° 000019-2021-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3711975-63] de 26 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 15: Copia autenticada, Resolución Gerencial Regional N° 000032-2021-GR.LAMB/GRTC [3711975-45] de 24 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 16: Copia autenticada, informe N° 000028-2021-GR.LAMB/GRTC/GR-GD [3711975 - 58] de 23 de septiembre de 2021.

Apéndice n.° 17: Copia autenticada, oficio N° 000048-2023-GR.LAMB/GRTC-STPAD [4756494-3] de 27 de septiembre de 2023.

Apéndice n.° 18: Copia autenticada, Resolución Gerencial Regional N° 000034-2021-GR.LAMB/GRTC [3711975 - 48] de 25 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 19: Copia autenticada, hoja de trámite de documento [3711975-48].

Apéndice n.° 20: Copia autenticada, oficio N° 000094-2021-GR.LAMB/GRTC-DECA [3947999-3] de 6 de setiembre de 2021 incluye documentos adjuntos.

Apéndice n.° 21: Copia autenticada, Resolución Gerencial Regional N° 000035-2021-GR.LAMB/GRTC [3711975-51] de 2 de setiembre de 2021 y hoja de trámite de documento [3711975-] en copia autenticada.

Apéndice n.° 22: Copia autenticada, de Cedula de Notificación N° 000299-2021-GR.LAMB/GRTC/GR-GD [3711975-57] de 16 de septiembre de 2021.

Apéndice n.° 23: Copia autenticada, hoja de trámite de documento [3971315-0].

Apéndice n.° 24: Copia simple, oficio N° 0006-2023-CG/GRTC/OCI-SCE-3 de 17 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 25: Copia autenticada, Documento s/n [4796430-3] de 18 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 26: Copia autenticada, Resolución Ejecutiva Regional N° 000509-2021-GR.LAMB/GR [3968100-2] de 29 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 27: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000194-2023-GR.LAMB/GRTC-ARH [4788647-1] de 13 de octubre de 2023, copia autenticada del Acta de Entrega – Recepción de cargo (Anexo No. 01) y anexos en copias simples.

Apéndice n.° 28: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, memorando N° 001032-2021-GR.LAMB/GRTC [3978949-0] de 8 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 29: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, memorando N° 001088-2021-GR.LAMB/GRTC [3978949-1] de 19 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 30: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000125-2021-GR.LAMB/GRTC/GR-AJ [3978949-2] de 22 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 31: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, memorando N° 000268-2022-GR.LAMB/GRTC [4139294-0] de 2 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 32: Copias auténtica imprimibles de los documentos electrónicos, memorandos n.os 000316-2022-GR.LAMB/GRTC [4139294-1] de 11 de marzo de 2022; 000471-2022-GR.LAMB/GRTC [4139284-1] de 8 de abril de 2022; 000845-2022-GR.LAMB/GRTC [4139294-2] de 30 de junio de 2022 y 000949-2022-GR.LAMB/GRTC [4139294-3] de 27 de julio de 2022.

Apéndice n.° 33: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000152-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI [3750196-124] de 11 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada, Resolución Gerencial Regional N° 000047-2021-GR.LAMB/GRTC [3750196-140] de 22 de octubre

de 2021.

Apéndice n.° 35: Copia autenticada, oficio N° 000419-2021-GR.LAMB/GRTC-DIAD [3750196-134] de 1 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 36: Copia autenticada, memorando N° 001311-2021-GR.LAMB/GRTC [3750196-141] de 17 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 37: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000017-2022-GR.LAMB/GRTC-OCI [3750196-143] de 11 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 38: Copia autenticada, memorando N° 000187-2022-GR.LAMB/GRTC [3750196-144] de 14 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 39: Copia autenticada, informe N° 000030-2022-GR.LAMB/GRTC/DECT-ARLC [3750196-145] de 18 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 40: Copia autenticada, memorando N° 000384-2022-GR.LAMB/GRTC [3750196-146] de 22 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 41: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000095-2022-GR.LAMB/GRTC-OCI [4223246-0] de 30 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 42: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, memorando N° 000736-2022-GR.LAMB/GRTC [4223246-2] de 3 de junio de 2022.

Apéndice n.° 43: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000211-2022-GR.LAMB/GRTC-OCI [4223246-5] de 19 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 44: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000018-2022-GR.LAMB/GRTC-STPAD [4223246-13] de 8 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 45: Copia autenticada, Informe Técnico N° 000003-2022-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3750196-149] de 8 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 46: Copia autenticada, Resolución de Gerencia Regional N° 000086-2022-GR.LAMB/GRTC [3750196-149] de 28 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 47: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000024-2022-GR.LAMB/GRTC-STPAD [3750196-156] de 6 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 48: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, memorando N° 001309-2022-GR.LAMB/GGR [3750196-157] de 7 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 49: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, Informe Técnico N° 000031-2023-GR.LAMB/STPAD [3750196-164] de 18 de abril de 2023.

Apéndice n.° 50: Copia autenticada, Resolución Gerencial General Regional N° 000059-2023-GR.LAMB/GGR [3750196-165] de 26 de abril de 2023.

Apéndice n.° 51: Copia autenticada, oficio N° 000206-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI [3774135-121] de 21 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 52: Copia autenticada, memorando N° 001475-2021-GR.LAMB/GRTC [3774135-123] de 28 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 53: Copia autenticada, hoja de trámite del documento [3774135-123].

Apéndice n.° 54: Copia autenticada, Resolución Gerencial Regional N° 000051-2022-GR.LAMB/GRTC [4253826-15] de 9 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 55: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000156-2023-GR.LAMB/GRTC-ARH [4737605-2] de 7 de septiembre de 2023.

Apéndice n.° 56: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, memorando N° 000733-2022-GR.LAMB/GRTC [4223246-3] de 3 de junio de 2022.

Apéndice n.° 57: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, memorando N° 000289-2022-GR.LAMB/GRTC-DIAD [4223246-4] de 6 de junio de 2022.

Apéndice n.° 58: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, memorando N° 001233-2022-GR.LAMB/GRTC [4223246-10] de 23 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 59: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000010-2022-GR.LAMB/GRTC-STPAD [4223246-11] de 27 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 60: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, memorando N° 001450-2022-GR.LAMB/GRTC [4223246-16] de 12 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 61: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000025-2022-GR.LAMB/GRTC-STPAD [4223246-17] de 19 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 62: Copia auténtica imprimible del documento electrónico, oficio N° 000302-2022-GR.LAMB/GRTC-OCI [4223246-15] de 7 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 63: Documentos de comunicación:

- **Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui**
 Copia autenticada, Cedula de Notificación N° 001-2023-CG/OCI-SCE-GRTC de 3 de noviembre de 2023 y Copia autentica imprimible del documento electrónico Cédula de notificación electrónica N° 00000002-2023-CG/3451-02-003, incluye Cargo de Notificación Electrónica.

- **Luis Sebastián Diez Yunis**
 Copia autenticada, Cedula de Notificación N° 002-2023-CG/OCI-SCE-GRTC de 3 de noviembre de 2023 y Copia autentica imprimible del documento electrónico Cédula de notificación electrónica N° 00000003-2023-CG/3451-02-003, incluye Cargo de Notificación Electrónica.

- **Walter Huamán Monteza**
 Copia autenticada, Cedula de Notificación N° 003-2023-CG/OCI-SCE-GRTC de 3 de noviembre de 2023 y Copia autentica imprimible del documento electrónico Cédula de notificación electrónica N° 00000004-2023-CG/3451-02-003, incluye Cargo de Notificación Electrónica.

- **Nora Elizabeth Gamboa Horna**
 Copia autenticada, Cedula de Notificación N° 004-2023-CG/OCI-SCE-GRTC de 3 de noviembre de 2023 y Copia autentica imprimible del documento electrónico Cédula de notificación electrónica N° 00000005-2023-CG/3451-02-003, incluye Cargo de Notificación Electrónica.

Copias autenticadas de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y copia simple de anexos.

Original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 64: Copias autenticadas de los documentos de designación y cese de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

- Resolución Gerencial Regional N° 000035-2020-GR.LAMB/GRTC [3625343 - 3] de 23 agosto 2020.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 000314-2021-GR.LAMB/GR [3866382 - 2] de 31 mayo 2021.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 000509-2021-GR.LAMB/GR [3968100 - 2] de 29 septiembre 2021.
- Resolución Gerencial Regional N° 000047-2021-GR.LAMB/GRTC [3750196-140] de 22 de octubre de 2022.
- Resolución Gerencial Regional N° 000051-2022-GR.LAMB/GRTC [4253826-15] de 9 de setiembre de 2022.
- Resolución de Gerencia Regional N° 000005-2023-GR.LAMB/GRTC [4253826-26] de 24 de enero de 2023.
- Memorando (M) N° 005-2013-GRTC/DIAD-ARDH. de 16 de abril de 2013.

Pimentel, 23 de noviembre de 2023.

Edwin Vigo Coronel
Supervisor

Mariella Estefany Oyola Cruz
Jefa de Comisión

Jenny del Pilar Valiente Vásquez
Abogada

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (e) DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LAMBAYEQUE** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Pimentel, 23 de noviembre de 2023

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES LAMBAYEQUE
Órgano de Control Institucional

Edwin Vigo Coronel
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)
de la Gerencia Regional de Transportes y
Comunicaciones de Lambayeque

APÉNDICE N° 1

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
V°B°
JEFE DE COMISIÓN
ORTC

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2023-2-3451-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	"La secretaria técnica y el órgano instructor responsable de los procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad, incumplieron sus funciones para la instrucción y decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores involucrados en informes de control, ocasionando que la entidad pierda su facultad para determinar la existencia de las faltas disciplinarias, limitando la potestad sancionadora de la entidad, afectando el régimen disciplinario, como al sistema administrativo de gestión de recursos humanos de la entidad".	Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui	16647832	Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque	23/08/2020	9/09/2022	D.L 276	[redacted]					X
2		Luis Sebastián Diez Yunis	16721791	Órgano Instructor de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque	31/05/2021	29/09/2021	D.L 1057	[redacted]					X
3		Walter Huamán Monteza	16653535	Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario suplente y titular, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque	22/10/2021 09/09/2022	09/09/2022 31/12/2022	D.L 276	[redacted]					X
4		Nora Elizabeth Gamboa Horna	16473277	Secretaria General de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque	16/04/2013	Actualidad	D.L 276	[redacted]					X

000042

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES LAMBAYEQUE – Órgano de Control Institucional

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° – SUPERVISOR – GRTC

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° – JEFE DE COMISIÓN – GRTC

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° – INTEGRANTE – GRTC

Firmado digitalmente por VIGO CORONEL Edwin FAU 20131378972 soft
Unidad: ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Cargo: JEFE DE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (E)
Fecha y hora de proceso:24/11/2023 - 17:34:59

Id seguridad: 8026308

Pimentel 24 noviembre 2023

OFICIO N° 000096-2023-GR.LAMB/GRTC-OCI [4849039 - 0]

WILMAN GUILLERMO CARRASCO BECERRA
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
GERENCIA REGIONAL - GRTC - TRANSPORTES

V°B°

Firmado digitalmente por VIGO CORONEL Edwin FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 24-11-2023 17:42:54 -05:00

ASUNTO: Remite Informe de Control Específico N° 012-2023-2-3451-SCE.

REFERENCIA: a) Oficio n.º 000174-2023-OCI/3451 de 28 de septiembre de 2023.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N°134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a La secretaria técnica y el órgano instructor responsable de los procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad, incumplieron sus funciones para la instrucción y decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores involucrados en informes de control, en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 012-2023-2-3451-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente
EDWIN VIGO CORONEL
JEFE DE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (E)
Fecha y hora de proceso: 24/11/2023 - 17:34:59

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

Firmado digitalmente por VIGO CORONEL Edwin FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-11-2023 17:59:33 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000018-2023-CG/3451

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000096-2023-GR.LAMB/GRTC-OCI
EMISOR	:	EDWIN VIGO CORONEL - JEFE DE OCI - GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LAMBAYEQUE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	WILMAN GUILLERMO CARRASCO BECERRA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20394805140
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	427

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 012-2023-2-3451-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio N° 000096-2023/GRTC-OCI
2. Informe N°012-2023-2-3451-SCE[F]
3. Apéndice N° 1[F]
4. Apéndice N° 2[F]
5. Apéndice N° 3[F]
6. Apéndice N° 4[F]
7. Apéndice N° 5[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4KDE19S**

Firmado digitalmente por VIGO CORONEL Edwin FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-11-2023 17:59:33 -05:00

8. Apéndice N° 6[F]
9. Apéndice N° 7[F]
10. Apéndice N° 8[F]
11. Apéndice N° 9[F]
12. Apéndice N° 10[F]
13. Apéndice N° 11[F]
14. Apéndice N° 12[F]
15. Apéndice N° 13[F]
16. Apéndice N° 14[F]
17. Apéndice N° 15[F]
18. Apéndice N° 16[F]
19. Apéndice N° 17[F]
20. Apéndice N° 18[F]
21. Apéndice N° 19[F]
22. Apéndice N° 20[F]
23. Apéndice N° 21[F]
24. Apéndice N° 22[F]
25. Apéndice N° 23[F]
26. Apéndice N° 24[F]
27. Apéndice N° 25[F]
28. Apéndice N° 26[F]
29. Apéndice N° 27[F]
30. Apéndice N° 28[F]
31. Apéndice N° 29[F]
32. Apéndice N° 30[F]
33. Apéndice N° 31[F]
34. Apéndice N° 32[F]
35. Apéndice N° 33[F]
36. Apéndice N° 34[F]
37. Apéndice N° 35[F]
38. Apéndice N° 36[F]
39. Apéndice N° 37[F]
40. Apéndice N° 38[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4KDE19S**

Firmado digitalmente por VIGO CORONEL Edwin FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-11-2023 17:59:33 -05:00

41. Apéndice N° 39[F]
42. Apéndice N° 40[F]
43. Apéndice N° 41[F]
44. Apéndice N° 42[F]
45. Apéndice N° 43[F]
46. Apéndice N° 44[F]
47. Apéndice N° 45[F]
48. Apéndice N° 46[F]
49. Apéndice N° 47[F]
50. Apéndice N° 48[F]
51. Apéndice N° 49[F]
52. Apéndice N° 50[F]
53. Apéndice N° 51[F]
54. Apéndice N° 52[F]
55. Apéndice N° 53[F]
56. Apéndice N° 54[F]
57. Apéndice N° 55[F]
58. Apéndice N° 56[F]
59. Apéndice N° 57[F]
60. Apéndice N° 58[F]
61. Apéndice N°59[F]
62. Apéndice N°60[F]
63. Apéndice N°61[F]
64. Apéndice N°62[F]
65. Apéndice N°63 A_0001[F]
66. Apéndice N°63 B_0001[F]
67. Apéndice N°63 C_0001[F]
68. Apéndice N°64[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4KDE19S**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-11-2023 17:54:49 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000096-2023-GR.LAMB/GRTC-OCI
EMISOR	:	EDWIN VIGO CORONEL - JEFE DE OCI - GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LAMBAYEQUE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	WILMAN GUILLERMO CARRASCO BECERRA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 012-2023-2-3451-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20394805140**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000018-2023-CG/3451
2. Oficio N° 000096-2023/GRTC-OCI
3. Informe N°012-2023-2-3451-SCE[F]
4. Apéndice N° 1[F]
5. Apéndice N° 2[F]
6. Apéndice N° 3[F]
7. Apéndice N° 4[F]
8. Apéndice N° 5[F]
9. Apéndice N° 6[F]
10. Apéndice N° 7[F]
11. Apéndice N° 8[F]
12. Apéndice N° 9[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4M4UA7I**

13. Apéndice N° 10[F]
14. Apéndice N° 11[F]
15. Apéndice N° 12[F]
16. Apéndice N° 13[F]
17. Apéndice N° 14[F]
18. Apéndice N° 15[F]
19. Apéndice N° 16[F]
20. Apéndice N° 17[F]
21. Apéndice N° 18[F]
22. Apéndice N° 19[F]
23. Apéndice N° 20[F]
24. Apéndice N° 21[F]
25. Apéndice N° 22[F]
26. Apéndice N° 23[F]
27. Apéndice N° 24[F]
28. Apéndice N° 25[F]
29. Apéndice N° 26[F]
30. Apéndice N° 27[F]
31. Apéndice N° 28[F]
32. Apéndice N° 29[F]
33. Apéndice N° 30[F]
34. Apéndice N° 31[F]
35. Apéndice N° 32[F]
36. Apéndice N° 33[F]
37. Apéndice N° 34[F]
38. Apéndice N° 35[F]
39. Apéndice N° 36[F]
40. Apéndice N° 37[F]
41. Apéndice N° 38[F]
42. Apéndice N° 39[F]
43. Apéndice N° 40[F]
44. Apéndice N° 41[F]
45. Apéndice N° 42[F]
46. Apéndice N° 43[F]
47. Apéndice N° 44[F]
48. Apéndice N° 45[F]
49. Apéndice N° 46[F]
50. Apéndice N° 47[F]
51. Apéndice N° 48[F]
52. Apéndice N° 49[F]
53. Apéndice N° 50[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4M4UA7I**

54. Apéndice N° 51[F]
55. Apéndice N° 52[F]
56. Apéndice N° 53[F]
57. Apéndice N° 54[F]
58. Apéndice N° 55[F]
59. Apéndice N° 56[F]
60. Apéndice N° 57[F]
61. Apéndice N° 58[F]
62. Apéndice N°59[F]
63. Apéndice N°60[F]
64. Apéndice N°61[F]
65. Apéndice N°62[F]
66. Apéndice N°63 A_0001[F]
67. Apéndice N°63 B_0001[F]
68. Apéndice N°63 C_0001[F]
69. Apéndice N°64[F]

NOTIFICADOR : EDWIN VIGO CORONEL - GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LAMBAYEQUE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **4M4UA7I**